



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 2021-00315
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA.
Veinticuatro, (24) de marzo de dos mil veintidós, (2022).**

Se procede a resolver la solicitud de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, quien como causal invoca la señalada en el artículo 132, numeral 8º, del código general del proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD
DE NULIDAD**

El demandado JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ por medio de su apoderado ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ solicita la nulidad del proceso verbal de pertenencia a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el 9 de diciembre de 2021, con fundamento en que en el texto de la demanda no se citó debidamente a las personas indeterminadas.

La parte demandada considera que, al ser la justicia civil de manera rogada, y al existir igualdad de las partes en el proceso, la parte actora debió vincular expresamente en la demanda a las personas indeterminadas.

Alega la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado, frente a estos hechos la parte actora contesta argumentando que, con respecto a la solicitud de notificar a las personas indeterminadas, esta fue incluida en el texto de la demanda, aportando imagen de la demanda en cuestión e indicado en el acápite de notificaciones en su numeral primero.

La parte demandada se refuerza con lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, señalando que la parte demandada no tiene legitimación en causa para alegar la nulidad, ya que este no representa a las personas indeterminadas, como lo establece el artículo en cuestión, según el cual, “la nulidad



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”, por lo tanto la parte demandante considera que al ser el curador el representante de las personas indeterminadas, este es el legitimado para solicitar esta nulidad.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales son reglamentadas desde el artículo 132 al 138 del CGP, precisándose en el artículo 133 las causales de nulidad, dentro de las cuales está la alegada por la parte demandada, en su número 8º que dice:

“ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Resalta el Juzgado).*

Analizado el caso concreto se observa lo siguiente.

PRIMERO: Con respecto a lo enunciado por la parte demandada en la solicitud de nulidad, diciendo que en el texto de la demanda se observa que no se incluyó u ordeno citar a las personas indeterminadas, no le asiste razón, pues como ha indicado la parte demandante en su contestación, y como se puede observar en el texto de la demanda, se solicitó por el demandante la citación de las personas indeterminadas así: *“Solicito desde ya el emplazamiento de personas indeterminadas”, “1. EMPLAZAMIENTO: los demandados indeterminados ruego emplazarlos tal como lo señala el artículo 375 del C.G.P”*.

En el apartado de notificaciones en su numeral primero, se establece la solicitud de emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo que no es cierto que la parte actora omitió esta solicitud en la demanda.

SEGUNDO: Aun si fuera cierto una posible omisión por parte del demandante, al no solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas en el proceso verbal de pertenencia, la solicitud de nulidad no prosperaría, ya que como lo establece el numeral 6o del artículo 375 del Código General del Proceso, es obligación del Juez ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos del



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivo bien, sin necesidad de solicitud alguna en la demanda, por lo tanto si bien es cierto que en este caso se ha decidido incluir una solicitud formal en la demanda para emplazar a las personas indeterminadas, sino se hubiese hecho, lo podía realizar el juzgado, y si bien no lo hizo al admitir la demanda, sí lo hizo posteriormente con el auto del 24 de febrero de 2022.

TERCERO: Tal como alega la parte demandante, trayendo a colación el artículo 135 del Código general del Proceso, la solicitud de nulidad por falta de notificación o emplazamiento solamente puede ser alegada por la persona afectada, por lo tanto, en este caso, de haberse dado una causal de nulidad, la parte demandada no está legitimada para solicitar la correspondiente nulidad, ya que este no representa a las personas que se crean con derechos del respectivo bien, por lo tanto la nulidad no le afectaría, tal como indica el

artículo 135 del CGP, “ *La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*... La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o **emplazamiento** solo podrá ser alegada por la persona afectada”. (Resalta el Juzgado).*

Para finalizar, como se negará la nulidad solicitada, tal como lo dispone artículo 365 numeral 1, inciso segundo del Código General del proceso, se condenará en costas a la parte demandada, y tal como lo establece el artículo 366 numeral 4 del Código general del proceso, se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandante, para esto se tendrá en cuenta los valores establecidos en el acuerdo PSAA16 – 10554, numeral 8 del artículo 5, fijando la suma de \$500.00

Además, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la causal de nulidad alegada de falta de notificación por la parte demandada, conforme a las razones dadas.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ, como apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ, conforme el poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condenar en costas a la parte demanda JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ

CUARTO: Fijar las agencias en Derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

Por anotación en estado	N° 51
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>MARZO 28 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

**Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Civil 005**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e5ac3b67dda045d8595ce9e03692f794e15f3c084e60ac51b873800758b600

Documento generado en 25/03/2022 08:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**